# RV: Exp. 11001333704220220013000 - CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS (SHONA ENERGY (COLOMBIA) LIMITED) – Apelación contra auto del 16 de junio de 2023

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 2:04 PM

Para:Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Colombia < Colombia>;Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

2 archivos adjuntos (416 KB)

CANACOL ENERGY (Antes SHONA - DCPT 2016) - Recurso de apelación contra auto que niega prueba testimonial - Exp. 2022-130.pdf; RV: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. - Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente ;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**
**Sede Judicial CAN**

CAMS

---

**De:** Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
**Enviado:** viernes, 23 de junio de 2023 13:13
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; pgarciac1@dian.gov.co <pgarciac1@dian.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
**Asunto:** Exp. 11001333704220220013000 - CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS (SHONA ENERGY (COLOMBIA) LIMITED) – Apelación contra auto del 16 de junio de 2023

Jueza
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REF: Expediente nro. 11001 – 33 – 37 – 042 – 2022 – 00130 – 00
*Recurso de apelación contra el Auto del 16 de junio de 2023, notificado por estado electrónico del 20 de junio de 2023*

Demandante: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. – NIT 830.095.563 – 3 Sociedad absorbente de la sociedad suiza SHONA ENERGY GMBH, Casa Matriz de la sucursal colombiana SHONA ENERGY (COLOMBIA) LIMITED – NIT 900.108.018 – 2
Demandado: La Nación, U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

JUAN DIEGO CARDOZO MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. – NIT 830.095.563 – 3 Sociedad absorbente de la sociedad suiza SHONA ENERTY GMBH, Casa Matriz de la sucursal colombiana SHONA ENERGY (COLOMBIA) LIMITED – NIT 900.108.018 – 2, de conformidad con el poder conferido en debida forma y que obra en el proceso de la referencia, interpongo recurso de apelación contra el auto proferido el pasado 16 de junio de 2023, mediante el cual se negó la prueba testimonial solicitada por la Compañía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en los términos descritos en el documento adjunto.

En cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, dispuestos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, así como la Ley 2213 de 2022, envío de manera simultánea copia del presente correo a los demás sujetos procesales a las siguientes direcciones de correo electrónico: a la DIAN, al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; y pgarciac1@dian.gov.co , al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Como apoderado especial de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. informo que recibiré notificaciones en la carrera 7 nro. 74 – 09, torre B, piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico colnotificaciones@deloitte.com. Del mismo modo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, informo que realicé el cambio de mi correo electrónico recientemente en la página del SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), de modo que todas las notificaciones judiciales asociadas a este proceso deben ser remitidas al correo colnotificaciones@deloitte.com.

Solicito me sea confirmado el recibo del presente mensaje de datos.

Atentamente,

Juan Diego Cardozo Moreno
colnotificaciones@deloitte.com
C.C. 1.014.244.402 de Bogotá
T.P. 285.396 del C.S. de la J.

**Deloitte.**
Antes de imprimir, piensa en tu responsabilidad con el medio ambiente.
Deloitte refers to a Deloitte member firm, one of its related entities, or Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”). Each Deloitte member firm is a separate legal entity and a member of DTTL. DTTL does not provide services to clients. Please see www.deloitte.com/about to learn more.

Jueza
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**
Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá
E. S. D.

REF: Expediente N° 11001 – 33 – 37 – 042 – **2022 – 00130** – 00

*Recurso de apelación contra el Auto del 16 de junio de 2023, notificado por estado electrónico del 20 de junio de 2023*

**Demandante:** **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. – NIT 830.095.563 – 3** Sociedad absorbente de la sociedad suiza SHONA ENERGY GMBH, Casa Matriz de la sucursal colombiana SHONA ENERGY (COLOMBIA) LIMITED – NIT 900.108.018 – 2

**Demandado**: La Nación – Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

---

**JUAN DIEGO CARDOZO MORENO,** identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado especial de **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.** – NIT 830.095.563 – 3 Sociedad absorbente de la sociedad suiza SHONA ENERTY GMBH, Casa Matriz de la sucursal colombiana SHONA ENERGY (COLOMBIA) LIMITED – NIT 900.108.018 – 2 (en adelante "SHONA", "la Compañía" o "mi representada"), de conformidad con el poder conferido en debida forma y que obra en el expediente de la referencia, interpongo recurso de apelación contra el auto proferido el pasado 16 de junio de 2023 en el curso del proceso de la referencia, mediante el cual se negó la prueba testimonial solicitada por la Compañía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

## 1. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante "C.P.A.C.A.") son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia *"7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas",* con lo cual se encuentra acreditada la procedencia del presente recurso.

El presente recurso de apelación se presenta dentro del término legal consagrado en el artículo 244 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su notificación.

Bajo este entendimiento, dado que el auto que se recurre fue notificado mediante estado electrónico del 20 de junio de 2023, el plazo para presentar este recurso vence el **23 de junio de 2023.**

## 2. EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN QUE SE RECURRE

A través del Auto que se recurre, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió negar la prueba testimonial solicitada por la Compañía en el escrito de reforma de la demanda presentada el pasado 10 de septiembre de 2022, tomando en consideración que, a su criterio, la prueba en comento no cumple con el requisito de conducencia.

Bajo este contexto, a continuación se expondrán los argumentos fácticos y jurídicos por las cuales debe revocarse el Auto del 16 de junio de 2023, mediante el cual se negó la prueba testimonial solicitada por

CANACOL en el escrito de reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia, tomando en consideración que dicha decisión desconoce de manera flagrante las normas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, específicamente aquellas relacionadas con el cumplimiento de los requisitos necesarios para el decreto de pruebas; así como las implicaciones que se derivan de su rechazo injustificado, las cuales se concretan, especialmente, en la vulneración de los derechos al acceso a la justicia, debido proceso, defensa y contradicción de mi representada.

## 3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RESPECTO AL AUTO QUE SE RECURRE

3.1. El Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá no motivó el rechazo de la prueba testimonial – Desconocimiento y falta de aplicación de los artículos 168, 212 y 213 y 220 del Código General del Proceso

El Auto recurrido señala lo siguiente:

*"En ese orden de ideas, el propósito del testimonio de acuerdo con la jurisprudencia de la citada corporación* ***es esclarecer de manera cronológica una situación relevante para el proceso. Pues bien, la justificación de la petición de la prueba deja entrever que se cita al señor León García por su calidad de gerente senior del área de precios de transferencia de la firma internacional Deloitte Asesores y Consultores Ltd, para que explique las razones por las cuales la determinación de la sanción no era procedente frente a la operación de atribución de intereses realizada por Shona, características que no son propias de la prueba testimonial, pues la misma tiene como atributo corresponder a un tercero independiente que a través de sus sentidos corrobore la ocurrencia de unos hechos concretos, sin que estos sean propiamente un concepto técnico.*** *En este evento se recurre a la experticia como criterio determinante para la justificación de la prueba, con lo cual se desconoce la conducencia probatoria, por ende, será negado su decreto."*

No obstante, contrario a lo sostenido por el Despacho, la prueba testimonial solicitada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. para su procedencia, y aunado a ello, cumple con lo establecido en el artículo 168 y 220 del mismo compendio, resultando útil, pertinente y conducente para resolver la controversia planteada, como se demuestra a continuación:

*(a) Sobre la procedencia del testimonio técnico solicitado*

Contrario a lo señalado por el Despacho, el testimonio del profesional Diego León García resulta pertinente en el caso concreto, en la medida en que, desde su conocimiento técnico se encuentra habilitado para exponer de manera detallada los hechos que se pretenden probar.

Para mayor claridad, el artículo 220 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) señala frente al interrogatorio y la prueba testimonial lo siguiente:

*"El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones,* ***excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos*** *o artísticos sobre la materia."* (Negrilla fuera del texto).

Al hilo de las líneas resaltadas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la prueba denominada *"testimonio técnico"*, para calificar a aquellas opiniones especializadas que son emitidas por testigos. Al respecto, en sentencia nro. 52915 del 13 de agosto de 2021, señaló:

*"el artículo 227 del Código de Procedimiento Civil permite, de manera excepcional, que el testigo emita conceptos técnicos, cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus*

*conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia de su declaración, tipo de prueba que ha sido denominada por la doctrina y la jurisprudencia como "testimonio técnico"*[1].

Cabe destacar que lo preceptuado en el citado artículo 277 del antiguo Código de Procedimiento Civil, se corresponde con la redacción del artículo 220 del actual Código General del Proceso.

Se destaca además que la tesis descrita no constituye un argumento aislado, sino que ha sido reconocido en distintos pronunciamientos de la Corporación. Así puede corroborarse en sentencia nro. 41419 de 19 de noviembre de 2020:

*"Más allá de [las] apreciaciones conceptuales que son inherentes al testigo, el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil permite que el testigo emita verdaderos conceptos técnicos a la manera de un perito, cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia de su declaración. Este tipo de prueba ha sido denominada "testimonio técnico". Así, de manera excepcional, cuando la persona que percibió los hechos sobre los que declara, además posee determinados conocimientos en ramas de la ciencia, se le habilita en las respuestas a su interrogatorio a emitir opiniones especializadas, que permitan la explicación de su declaración. En estos eventos, quien declara, además de narrar lo que percibió, emite un concepto acerca de las causas o motivos de lo sucedido".* [2]

Precisado lo anterior, no es de recibo el argumento del Despacho según el cual mediante un testimonio no le es dable a la Compañía ofrecer una explicación técnica al proceso, pues, como lo demuestra la jurisprudencia sobre el particular, la ley habilita a los ciudadanos a que de manera excepcional, rindan testimonios técnicos sobre un hecho que les es conocido.

Aunado a lo anterior, se recuerda a su despacho que frente a lo descrito no existe tarifa legal. En consecuencia, al amparo de la libertad probatoria que rige especialmente en los procesos administrativo a la luz del C.P.A.C.A., y el artículo 165 del C.G.P., le asiste a mi representada el derecho de probar mediante el testimonio técnico el efecto de la operación de atribución de intereses realizada por CANACOL (antes SHONA).

*(b) Frente al cumplimiento de los artículos 212 y 213 del C.G.P. – Requisitos de forma*

De conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P. la solicitud de prueba testimonial debe cumplir con los siguientes requisitos:

*"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios* ***deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos,*** *y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. "*(Negrilla fuera del texto).

*"Artículo 213. Decreto de la prueba. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. "*

De lo anterior se desprende que, para efectos de la solicitud del testimonio, el escrito debe contener: *i)* el nombre del testigo, *ii)* lugar de residencia donde debe ser citado y, *iii)* los hechos objeto de la prueba.

Sobre el particular, cabe anotar que mi representada mediante el escrito de reforma de la demanda radicado el pasado 10 de septiembre de 2022, expresó al detalle los datos de identificación y ubicación del llamado a la prueba testimonial:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia nro. 52915 del 13 de agosto de 2021. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia nro. 41419 del 19 de noviembre de 2020. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

*"B. PRUEBA TESTIMONIAL*

*Con ocasión de la presente reforma de la demanda, se solicita la siguiente prueba:*

*Solicito respetuosamente al Despacho decretar la práctica de testimonio técnico del señor Diego Fernando León García, gerente senior del área de precios de transferencia de la firma internacional Deloitte Asesores y Consultores Ltda, o quien haga sus veces, con el propósito de que en su calidad de experto explique a su despacho las razones por las cuales la determinación de la sanción por parte de la entidad demandada no era procedente frente a la operación de atribución de intereses realizada por SHONA; con lo cual se busca demostrar a este Honorable Despacho, El análisis que, a la luz de las normas que rigen el régimen de precios de transferencia en Colombia, se debe hacer en el caso en concreto.*

*El testigo puede ser contactado a efectos de su citación por parte del Despacho en la carrera 7 No. 74 - 09 de la ciudad de Bogotá D.C.; al teléfono celular 310 253 38 21 y/o a la dirección de correo electrónico dileon@deloitte.com y colnotificaciones@deloitte.com."*[3]

En ese sentido, resulta claro que la petición de la prueba en comento cumplió con los requisitos de ley para su procedencia, al haberse indicado los datos de identificación y ubicación del llamado a rendir testimonio.

*(c) Frente al cumplimiento del artículo 168 del C.G.P. – La prueba solicitada es útil, pertinente y conducente*

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P. es necesario analizar la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba solicitada, so pena de rechazo:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

Frente a dichos parámetros para el análisis y procedibilidad de las pruebas, la jurisprudencia del consejo de Estado, Sección Quinta, mediante sentencia del 19 de octubre de 2020, M.P. Rocío Araujo Oñate, Expediente nro. 11001-03-28-000-2020-00049-00, reiteró la posición de la Corporación, y fue enfática en señalar que:

*"En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado*[4]*:*

*"(…) La* ***conducencia*** *consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La* ***pertinencia,*** *por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La* ***utilidad,*** *a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

Citado lo anterior, resulta claro que los medios de convicción en sede judicial, entre ellos el testimonio de terceros (artículo 165 del C.G.P.), deben cumplir con las características en mención y acreditar que son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia – conducencia – , que guardan relación con los hechos relevantes – pertinencia – y emanan como necesarias para demostrar el hecho que se pretende acreditar – utilidad –.

---

[3] Escrito de reforma de la demanda radicada el 10 de septiembre de 2022 en el marco del proceso identificado bajo expediente nro. 11001 – 33 – 37 – 042 – 2022 – 00130 – 00.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocío Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00.

Precisado esto, cabe destacar que el cuestionamiento del Despacho es en punto de la utilidad de la prueba testimonial; así, para el juzgador el hecho que se pretende demostrar con el testimonio ya reposa en el expediente de la referencia mediante pruebas documentales.

No obstante, en punto de discusión es, es menester tener en cuenta que si bien es cierto el caso que nos ocupa versa sobre la determinación de la sanción por extemporaneidad en la presentación de la Declaración Comprobatoria de Precios de Transferencia del año gravable 2016 -y los soportes reposan en el expediente-, dicha situación parte del presupuesto de una aparente obligación en cabeza de mi representada originada de una supuesta operación financiera entre esta y una de sus vinculadas, que igualmente es objeto de discusión en el proceso bajo estudio.

En el escrito de reforma de la demanda se evidencia claramente que una de las pretensiones principales de mi representada es desvirtuar la supuesta obligación de presentar la Declaración Informativa en comento, pues, bajo la normativa y el acervo probatorio recaudado, se deduce que no existió una operación financiera entre mi representada y su vinculada del extranjero, pues la operación objeto de cuestionamiento corresponde a mero acto de atribución de intereses.

Lo descrito es de gran relevancia para la resolución del presente asunto, y es del resorte de la técnica de Precios de Transferencia, motivo por el cual la Compañía solicitó al Despacho decretar la prueba testimonial del señor Diego Fernando León García, experto en la materia, con el propósito de que en su calidad de experto explique al despacho las razones por las cuales la determinación de la sanción por parte de la entidad demandada no resulta procedente frente a la operación de atribución de intereses realizada por SHONA; así como el análisis que de las normas que rigen el régimen de precios de transferencia en Colombia, se debe hacer en el caso en concreto.

Como salta a la vista, dicho análisis no se circunscribe a la simple lectura de documentación, sino que requiere de un experto que tenga la capacidad de exponer el detalle de la aplicación de normas de precios de transferencia frente a las operaciones realizadas por la Compañía, situación que es objeto de discusión en el proceso de la referencia y del cual pende la sanción impuesta por la Administración mediante los actos demandados.

Así pues, la necesidad de la prueba testimonial radica en que el deponente está en capacidad de señalar las razones por las cuales la atribución de intereses realizada por SHONA no da lugar a la imposición de la sanción impuesta por la Administración en el monto que esta última pretende.

En consecuencia, no es de recibo la expresión del Despacho contenida en el acto recurrido, según la cual, no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente, toda vez que -a su juicio-, el material documental obrante en los antecedentes es suficiente para determinar la nulidad o no de los actos demandados.

De insistir en dicha tesis, el Despacho obraría en menoscabo de los derechos de mi representada, especialmente al debido proceso y derecho de defensa y contradicción, en la medida en que no se le permite a mi representada evacuar la prueba testimonial solicitada que es fundamental para esclarecer las operaciones y transacciones en las cuales estuvo involucrada mi representada.

3.2. <u>El auto que niega la prueba testimonial solicitada no se encuentra debidamente motivado y vulnera el derecho al debido proceso y de defensa de mi representada</u>

Aunado a lo anterior, de considerarse procedente el rechazo de la prueba testimonial solicitada por SHONA, se presentaría una vulneración del derecho al debido proceso y defensa de mi representada.

Cabe recordar que, el derecho en mención, no sólo se establece como un pilar del ordenamiento jurídico colombiano que se ha de observar en el curso de los procesos tanto en sede judicial como administrativa, en términos del artículo 29 constitucional, sino también como una garantía del cumplimiento de otros derechos que se desprenden del mismo. Así, la Corte Constitucional C – 163 de abril 10 de 2019[5], señaló:

*"De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva* ***las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar*** *las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii)* ***el derecho a la defensa****."* (Negrilla fuera del texto).

En el marco del proceso judicial, el juez tiene el deber de verificar los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de las pruebas. En aquellos casos que considere que dichos requisitos no se verifiquen, procederá el rechazo de la prueba y esta decisión deberá motivarse con suficiencia.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2013, mediante la cual puntualiza:

*"Si el juez de primera instancia decide no decretar las pruebas, no lo puede hacer arbitrariamente, de hecho, debe motivar el auto que las niega, explicando por qué las considera inconducentes, impertinentes o superfluas".*

En ese sentido, es claro que la decisión de rechazo debe ser debidamente motivada. Situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, pues el Despacho con ligereza declina de la solicitud de prueba testimonial de mi representada, limitándose a señalar que la prueba es inconducente al pretender presentar una experticia, y establecer que además no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el proceso, sin dar razones de fondo.

Al respecto, el auto que en esta oportunidad se recurre, señala:

*"De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento".*

No obstante, como se demostró en el acápite anterior, la prueba pretendida por la Compañía sí resulta útil y necesaria para la resolución del caso que nos ocupa, en la medida que aporta una explicación técnica sobre las operaciones de la Compañía que supuestamente dieron lugar a la sanción que pretende la Administración.

En ese sentido, yerra el Despacho al considerar las pruebas documentales obrantes en el expediente, como suficientes para el análisis que nos ocupa, y peor aún, sin manifestar por qué -a su juicio- las pruebas documentales en este caso les son suficientes para la resolución del caso.

Así pues, siendo claro que las decisiones que las autoridades judiciales tomen respecto a la admisibilidad de las pruebas tienen una incidencia directa en la resolución del caso, pues la decisión se debe fundamentar en lo probado durante el curso del proceso, el rechazo injustificado de una de ellas deriva en el menoscabo del derecho al debido proceso y defensa a quien, al negársele la posibilidad de hacer valer una prueba útil, pertinente y conducente dentro del proceso, se le niega la posibilidad misma de obtener una solución de fondo, cumplida y eficaz, y justa en relación con el objeto de la discusión.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 20 de abril de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Bajo este contexto, solicito a este honorable despacho que evidencie la violación al derecho al debido proceso y de defensa que la decisión esbozada en el auto que se recurre conlleva, con la finalidad que revoque lo dispuesto en él, y, en su lugar, acceda a la solicitud de prueba testimonial solicitada en el escrito de reforma de la demanda presentada por la Compañía el pasado 10 de septiembre de 2022, al haberse solicitado en cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, especialmente lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.G., so pena de vulnerar de manera directa la Ley.

## 4. PETICIÓN

Tomando en consideración los argumentos expuestos, solicito a este Honorable Despacho:

4.1. Se sirva reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al suscrito, teniendo en cuenta el poder conferido que obra en el expediente de la referencia.

4.2. Que se revoque el Auto del 16 de junio de 2023, notificado por estado electrónico del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá en el curso del proceso de la referencia; mediante el cual se negó la prueba testimonial solicitada por la Compañía mediante la reforma de la demanda radicada el 10 de septiembre de 2022.

4.3. Que, como consecuencia de lo anterior, se deje sin efectos el auto en mención, y en su lugar, se ordene decretar la prueba solicitada.

Finalmente, informo que como apoderado especial de CANACOL, recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74-09, torre B piso 6 de la ciudad de Bogotá, y en la dirección de correo electrónico colnotificaciones@deloitte.com. Lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 3° y siguientes de la Ley 2213 de 2022, esto es, el deber procesal de suministrar a la autoridad competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso, que para el prese caso corresponde a la dirección de correo electrónico registrada en la página del Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA –.

Atentamente,

JUAN DIEGO CARDOZO MORENO
colnotificaciones@deloitte.com
C.C. 1.014.244.402 de Bogotá
T.P. 285.396 del C.S. de la J
Apoderado Especial de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. – NIT 830.095.563 – 3

# RV: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. - Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente

Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>

Lun 2/05/2022 3:24 PM

Para:Colombia Notificaciones -Distribution Group <colnotificacionesDG@deloitte.com>

1 archivos adjuntos (157 KB)

CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS - ABRIL.pdf;

---

**De:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@canacolenergy.com>
**Enviados:** lunes, 2 de mayo de 2022 3:23:46 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
**Para:** Colombia, Notificaciones <colnotificaciones@deloitte.com>
**Cc:** Susana Trujillo Mejia <strujillo@canacolenergy.com>; Nubia Ramirez Bohorquez <nramirez@canacolenergy.com>
**Asunto:** [EXT] RV: CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. - Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente

---

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ
Honorables jueces
(Reparto)
E. S. D.

ANDRES VALENZUELA PACHON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., identificada para efectos tributarios con el NIT 830.095.563-3, sociedad absorbente de la compañía extranjera SHONA ENERGY GMBH, casa matriz de la sucursal colombiana SHONA ENERGY (COLOMBIA) LIMITED , según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido en fecha reciente por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., confiero poder especial, amplio y suficiente a:

| Apoderado | Cédula de Ciudadanía No. | Tarjeta Profesional No. | Correo electrónico SIRNA |
|---|---|---|---|
| MARIO ANDRADE PERILLA | 79.271.219 de Bogotá D.C. | 72.995-D2 del C. S. de la J. | colnotificaciones@deloitte.com |
| DANIEL MARTINEZ FAJARDO | 14.465.833 de Cali | 155.608 del C. S. de la J. | colnotificaciones@deloitte.com |
| FRANCISCO JOSÉ CUJAR ANDRADE | 1.130.589.139 de Cali | 222.685 del C. S. de la J. | colnotificaciones@deloitte.com |
| CRISTIAN ALEJANDRO GARCÍA CAÑÓN | 1.053.333.678 de Chiquinquirá | 238.128 del C. S. de la J. | colnotificaciones@deloitte.com |
| JUAN DIEGO CARDOZO MORENO | 1.014.244.402 de Bogotá D.C. | 285.396 del C. S. de la J. | colnotificaciones@deloitte.com |
| DANIELA CHACÓN OSORIO | 1.020.804.370 de Bogotá D.C. | 329.607 del C. S. de la J. | colnotificaciones@deloitte.com |
| DANIELA MARTÍNEZ ÁLVAREZ | 1.032.474.478 de Bogotá D.C. | 310.090 del C. S. de la J. | colnotificaciones@deloitte.com |
| ANDREA CRISTINA MORENO RUIZ | 1.016.061.652 de Bogotá D.C. | 342.449 del C. S. de la J. | colnotificaciones@deloitte.com |
| MELISSA VELÁSQUEZ GARCÍA | 1.053.849.422 de Manizales | 350.869 del C. S. de la J. | colnotificaciones@deloitte.com |

Para que, de forma conjunta o separada, inicien y lleven hasta su culminación el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha de presentar ante el Juzgado Administrativo de Bogotá o quien sea el competente y, de ser necesario, interpongan los recursos ordinarios y extraordinarios a que haya lugar, contra la Resolución Sanción nro. 202003106001957 del 11 de diciembre de 2020, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, y la Resolución nro. 011906 del 28 de diciembre de 2021, proferida por la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN; actos que componen la actuación administrativa, a través de la cual, se impuso sanción por extemporaneidad en la presentación de la Documentación

Comprobatoria de Precios de Transferencia (DCPT) del año 2016 en la suma de $106.218.000 a Shona Energy (Colombia) Limited.

Los apoderados quedan investidos de plenas facultades para solicitar y aportar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar nulidades, recibir, desistir, transigir y sustituir el presente poder total o parcialmente y revocar dicha sustitución, y con las demás facultades conferidas por el Artículo 77 del Código General del Proceso en aplicación del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en general quedan facultados para adelantar las diligencias judiciales y administrativas tendientes al cabal cumplimiento de este mandato.

Atentamente,

ANDRES VALENZUELA PACHON
C.C. No. 79.657.288 de Bogotá
Representante Legal de CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.